

26 de septiembre de 2022

REF.: Caso Nº 12.932
Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán,
Luis Ruiz Luis y sus familiares
Guatemala

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.932 – Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis y sus familiares respecto de la República de Guatemala (en adelante “el Estado”, “el Estado guatemalteco” o “Guatemala”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por la violación de una serie de derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas como consecuencia de la detención en el mes de abril de 1989 y posterior desaparición forzada de los Sres. Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis y del estado de impunidad en el que se encuentra el caso.

En su Informe de Fondo Nro. 386/21 la Comisión consideró que los hechos denunciados encuadran en un contexto histórico ampliamente conocido por los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y documentado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico en su Informe Final “Guatemala Nunca Mas”. Dicho contexto se caracterizó por la existencia de un conflicto armado interno que tuvo lugar desde 1962 hasta 1996, el cual trajo aparejado el quiebre de la democracia y el Estado de Derecho en el país y provocó grandes costos humanos y materiales. De manera particular, la CIDH señaló que la política de “tierra arrasada” - inspirada en la noción de “enemigo interno” y por la llamada “doctrina de seguridad nacional” - ejecutada por las instituciones del Estado guatemalteco y por actores paraestatales en su lucha contra los grupos insurgentes provocó múltiples y graves violaciones a los derechos humanos y, en especial, la vulneración de los derechos a la vida a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de intelectuales, artistas, estudiantes, docentes, líderes sindicales y otros actores sociales que resultaban considerados como expresiones disidentes al régimen político imperante.

En dicho marco, los Sres. Macario Pu Chivalán, Luis Ruiz Luis, Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo eran miembros activos del Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ) y trabajaban en tareas de promoción y defensa de los derechos humanos en comunidades pertenecientes al Departamento del Quiché. En particular, las labores de las víctimas se enfocaban en prevenir y evitar el reclutamiento forzoso de campesinos de la zona por parte de los Comités de Defensa Civil o Grupos de Autodefensa Civil que combatían contra los grupos insurgentes. Como consecuencia de estas labores, las víctimas y sus familiares recibieron amenazas y, en marzo de 1989 debieron trasladarse junto con sus familiares a la Finca Trinidad Miramar, Municipio de Patulul, Departamento de Suchitepéquez para trabajar en la cosecha de café.

El 1 de abril de 1989 en horas de la noche un grupo de personas armadas y vestidas con indumentaria de uso común por parte de las fuerzas armadas de Guatemala irrumpieron en la Finca Trinidad Miramar y privaron de la libertad a los Sres. Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo. No se les informó a los familiares de las víctimas el lugar donde habrían sido conducidos sus seres queridos ni las razones de las detenciones. A pesar de que los familiares se entrevistaron con diversas autoridades estatales en los días posteriores a la desaparición, a la fecha se desconoce el paradero de los Sres. Pérez Lucas y Mateo. Asimismo, el 7 de abril de 1989 los Sres. Pu Chivalán y Ruiz Luis también fueron detenidos de manera violenta en la Finca Trinidad Miramar. A la fecha tampoco se tiene noticias del lugar a donde fueron trasladados, de los motivos de la detención y de sus respectivos paraderos.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En su Informe de Fondo Nro. 386/21 la Comisión concluyó en primer término que, de acuerdo con los elementos disponibles en el expediente, las víctimas fueron objeto de una desaparición forzada. En este sentido, la Comisión determinó que las víctimas fueron privadas de su libertad por agentes estatales, existiendo una negativa a informar sobre su paradero o destino. En particular, la Comisión notó que a pesar de los esfuerzos emprendidos por los familiares de las víctimas en los días posteriores a los operativos militares del 1 y 7 de abril de 1989 la respuesta estatal no estuvo dirigida a determinar lo ocurrido y conocer el paradero de los Sres. Macario Pu Chivalán, Luis Ruiz Luis, Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo. Pese a la presentación de dos recursos de exhibición personal presentados por el CERJ en los días 4 y 10 de abril de 1989, el Estado no presentó información respecto del trámite otorgado a dichos recursos como tampoco respecto de la realización de diligencias o investigaciones por parte de los órganos competentes del Estado a fin de conocer el destino de las víctimas del caso.

En segundo término, en su informe de fondo, la Comisión concluyó que la desaparición forzada de las víctimas se encontraba vinculada con la labor de defensa de los derechos humanos que ellas realizaban como miembros del Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ) y en particular, las actividades que ellas realizaban en contra del reclutamiento forzado de campesinos por parte de las Patrullas de Autodefensas Civiles. En consecuencia, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala resulta responsable por la violación del derecho a asociarse en defensa de los derechos humanos consagrado en el artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tercer lugar, la Comisión consideró que el Estado no investigó los hechos de manera diligente ni en un plazo razonable. En particular, no constan en el expediente, ni fueron informadas por el Estado de Guatemala, las acciones que habrían sido adoptadas por las autoridades judiciales en los primeros días posteriores a la desaparición forzada de las víctimas. La Comisión observó asimismo que las actuaciones judiciales realizadas en el año 1989 a partir de la interposición de un recuso de exhibición personal por parte de los representantes de las víctimas se habrían perdido en un incendio que en el año 1993 afectó los archivos judiciales.

Con respecto a una investigación judicial iniciada en el año 2006 como consecuencia de la interposición de un nuevo recurso de exhibición personal por parte del CERJ, la Comisión verificó que dicha investigación debió comenzar desde un inicio, esto es, sin actuaciones o diligencias realizada en los primeros días posteriores a los hechos de abril de 1989 que pudieran ser de utilidad para esclarecer lo sucedido. Asimismo, la Comisión notó que la oficina del Procurador de Derechos Humanos que participó en la investigación se encontró con numerosas dificultades a la hora de profundizar las hipótesis de investigación. Por ejemplo, el Ejército de Guatemala y el Ministerio de Defensa han sido reticentes a la hora de responder las solicitudes de información cursadas por el Procurador, lo cual impidió que se pudieran conocer datos básicos de lo sucedido, tales como el nombre de las unidades militares que operaban en la zona donde sucedieron los hechos y la nómina de oficiales responsables de las mismas.

La Comisión destacó que de la información existente en el expediente no consta que exista un plan o estrategia de investigación proactiva que, por ejemplo, emprenda una búsqueda activa de posibles testigos del hecho, analice documentación que pueda existir en diversos archivos o explore las posibilidades que pueden brindar el campo de la antropología forense, por nombrar algunas disciplinas

Además, con respecto a la garantía del plazo razonable, la Comisión observó que existieron períodos de inactividad no justificados por el Estado, particularmente durante la década de los 90. Asimismo, destacó que la presente investigación fue iniciada en el año 2006 sin que hasta el momento se haya indicado a persona alguna como responsable de los hechos ni se haya esclarecido la suerte de las víctimas, no obstante los años que han transcurrido desde su desaparición.

Finalmente, en cuarto término, en su informe de fondo, la CIDH concluyó que los hechos antes relatados atribuibles al Estado, han generado una afectación al derecho a la integridad personal de los familiares. Lo anterior, como resultado del profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, quienes han recurrido a diversas autoridades y han emprendido múltiples acciones judiciales y extrajudiciales de búsqueda que han resultado infructuosas; sentimientos que se han profundizado por la falta de una investigación efectiva y diligente.

En virtud de todo lo expuesto, la CIDH concluyó en su informe de fondo que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de asociación en defensa de los derechos humanos, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 16.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH concluye que el Estado resulta responsable por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos I a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 25 de febrero de 2000, fecha de depósito de dicho instrumento por parte del Estado de Guatemala.

El Estado de Guatemala depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. Además, depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 25 de febrero de 2000.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, relatora de país para Guatemala y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto e Ignacio Bollier especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo Nro. 386/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 386/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el día 26 de enero de 2022 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, la Comisión otorgó al Estado dos prórrogas para cumplir con las recomendaciones del informe de fondo. Durante dicho periodo la CIDH remitió una nota técnica y celebró una reunión de trabajo para favorecer el diálogo entre las partes. Transcurrido dicho plazo, la Comisión notó que pese a la voluntad expresada por el Estado de Guatemala para cumplir con las recomendaciones, no existían avances sustantivos en su cumplimiento, tratando asimismo el presente caso respecto de la desaparición forzada de personas, la cual tiene un carácter continuado en las afectaciones a los derechos de las víctimas. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación a las víctimas, la Comisión decidió remitir el caso a la jurisdicción de esta Honorable Corte.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de asociación en defensa de los derechos humanos, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 16.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH concluye que el Estado resulta responsable por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos I a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 25 de febrero de 2000, fecha de depósito de dicho instrumento por parte del Estado de Guatemala.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente todas las violaciones a los derechos humanos reconocidas en el presente informe, incluyendo las medidas de satisfacción pertinentes y el pago por el daño en el aspecto material e inmaterial.
2. Implementar de un programa de rehabilitación, atención psicológica y psicosocial adecuada a los familiares de las víctimas de los hechos de desaparición forzada del presente caso, tomando en cuenta sus deseos y necesidades.

3. Investigar a través de un plan de búsqueda adecuado, con resultados medibles en el tiempo y con la participación de los familiares de las víctimas, el destino o paradero de Agapito Pérez Lucas, Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis y Nicolás Mateo y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares sus restos mortales.
4. Continuar con debida diligencia los procedimientos internos destinados a una eficaz investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de la desaparición de Agapito Pérez Lucas, Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis y Nicolás Mateo, y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, conforme a los estándares internacionales aplicables.
5. Fortalecer las políticas públicas de gestión, desclasificación y acceso a los archivos documentales que guarden relación con el conflicto armado interno, en particular de aquellos que puedan resultar de utilidad para esclarecer graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, destinar recursos para la realización de peritajes, inspecciones y estudios forenses que puedan ser necesarios para identificar restos mortales de personas desaparecidas durante el conflicto armado.
6. Fortalecer las capacidades de investigación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, mediante la provisión de los recursos humanos y técnicos adecuados, para poder llevar adelante investigaciones por desapariciones forzadas de personas de manera diligente y eficiente y garantizar que dicho órgano cuente con toda la colaboración que sea necesaria por parte del resto de las autoridades públicas del país.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las mencionadas recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Si bien la Corte ha conocido con anterioridad otros casos relativos al contexto del conflicto armado en Guatemala, el presente caso le permitirá continuar profundizando sobre su jurisprudencia respecto de la desaparición forzada, particularmente cuando se trata de personas defensoras de derechos humanos. Asimismo, la Corte podrá abordar el problema de la falta de debida diligencia para investigar graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, así como los factores que han originado una situación de impunidad estructural, de tal manera que pueda dictar las reparaciones que posibiliten al Estado adoptar las medidas necesarias en su aparato de justicia para cumplir con sus obligaciones de esclarecer lo ocurrido y brindar acceso a la justicia y reparación a las víctimas de tales casos.

En virtud de los aspectos de orden público interamericano presentes en el caso y lo establecido en el artículo 35.1.f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión solicita el traslado e incorporación al acervo probatorio del presente caso las declaraciones periciales de:

1. Carlos Manuel Garrido, presentado bajo ofrecimiento de la Comisión en el *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs Guatemala*, quien se refirió a la impunidad de las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno en Guatemala, las deficiencias estructurales en la administración de justicia guatemalteca, y la utilización del recurso de amparo como estrategia dilatoria en los procesos judiciales.
2. Katherine Doyle, presentado bajo ofrecimiento de la representación de las víctimas en el caso *Masacre Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*, quien se pronunció respecto de la alegada obstaculización en el acceso a la información contenida en archivos militares en Guatemala en el marco de procesos de investigación de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno; y el deber del Estado de resguardar, conservar y garantizar el acceso a los archivos que contengan información relevante para el esclarecimiento de este tipo de hechos.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Angelita Baeyens
VP Incidencia y Litigio Internacional
Robert F. Kennedy Human Rights

Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam

Amilcar Méndez Urízar

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo